

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá, 21 de septiembre del 2021

Expediente: 2021-281

Se procede a resolver sobre la contestación de la demanda, las excepciones previas y a fijar fecha para audiencia.

**BC Bromelias de Colombia S.A.S.** contestó la demanda y presentó excepciones previas. La contestación de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el estatuto procesal laboral, por lo que se la tendrá por contestada y se correrá traslado de las excepciones previas.

Sobre el traslado de las excepciones, el artículo 110 del Código General del Proceso establece: *“Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia se surtirá en secretaria por el término de tres (3) días...”*

Ya que las excepciones previas se deben resolver en audiencia, tal como lo establece el artículo 32 del estatuto procesal laboral: *“El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio”*, se fijará de una vez fecha para la audiencia del artículo 77 del estatuto procesal laboral.

Conforme a lo expuesto, con fundamento en el artículo 110 del Código General del Proceso y; 32 y 77 del estatuto procesal laboral se:

Resuelve

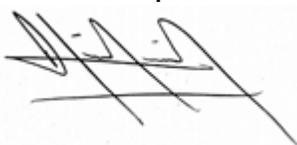
1° Tener por contestada la demanda.

2° Correr traslado de las excepciones previas por 3 días.

3° Señalar las 9:00 a. m. del 17 de noviembre del 2021, para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del estatuto procesal laboral. La audiencia se realizará por video conferencia, tal como lo autoriza el decreto 806 del 2020. Oportunamente se remitirá el enlace de conexión.

3° Advertir a las partes y a sus apoderados que deben comparecer en la fecha indicada, so pena de dar aplicación a las sanciones legales.

Notifíquese



Alfredo González García  
Juez

 Responder  Eliminar  No deseado  Bloquear ...

## CONTESTACION Ordinario laboral de LUZ MIREYA ROMERO VARGAS contra BC BROMELIAS DE COLOMBIA S.A.S., No. Rad.: 2021-0028.

 Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de lufegamaab@yahoo.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

L **luis fernando garcia mahecha**         ...  
<lufegamaab@yahoo.com>

Mié 15/09/2021 2:05 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Fusagasuga

CC: daniel.gonro93@gmail.com; jasvicruz@gmail.com; aescobar@bromeliasdecolombia.com; perezsanabriabogados@hotmail.com; david.perezsanabria@sanabriaabogados.co; pgruber@bromeliasdecolombia.com; Juan Sebastian Gruber <jsgruber@bromeliasdecolombia.com>

Version final Bromelias (...)  
877 KB

EXCEPCION PREVIA.pdf  
2 MB

2 archivos adjuntos (2 MB) [Descargar todo](#) [Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura](#)

Cordial saludo Doctores

En el archivo adjunto me permito remitir contestación dentro del proceso Ordinario laboral de **LUZ MIREYA ROMERO VARGAS** contra **BC BROMELIAS DE COLOMBIA S.A.S.**, No. Rad.: **2021-0028**, documentos que se anexan así:

1. Archivo en PDF el cual contiene escrito de contestación de demanda.
2. Archivo en PDF Excepciones Previas.
3. Link contentivo documentos solicitados por la parte demandante señora **LUZ MIREYA ROMERO VARGAS**, en 375 folios.
4. Link contentivo del PODER otorgado al suscrito, junto con las pruebas documentales de la parte demanda sociedad **BC BROMELIAS DE COLOMBIA S.A.S.**, en 562 folios.

Por favor confirmar el recibido del correo.

Atentamente

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA**

E. S. D.

Ref.: Ordinario Laboral **LUZ MIREYA ROMERO VARGAS** contra  
**BC BROMELIAS DE COLOMBIA S.A.S.**

No. Rad.: **2021-00281**

**Asunto: Excepciones Previas**

**LUIS FERNANDO GARCIA MAHECHA**, abogado en ejercicio, con domicilio profesional en la carrera 7 número 5-20 de Fusagasugá, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.374.860 expedida en Fusagasugá y portador de la tarjeta profesional número 38.733 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [lufegamaab@yahoo.com](mailto:lufegamaab@yahoo.com), actuando en nombre y representación de la sociedad **BC BROMELIAS DE COLOMBIA S.A.S.**, persona jurídica de derecho privado con domicilio principal en la Transversal 23B No. 22-03 de la ciudad de Fusagasugá, con Nit. No. 900.026.177-2, correo electrónico [aescobar@bromeliasdecolombia.com](mailto:aescobar@bromeliasdecolombia.com), en los términos del certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, Representada Legalmente por su Gerente **JUAN SEBASTIAN GRUBER ALVAREZ**, mayor de edad, domiciliado en Fusagasugá, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.256.521 de Fusagasugá, accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el poder conferido, dentro del término legal correspondiente, al Señor Juez, con todo respeto, para los fines de los artículos 31 y 32 del CPL, me permito manifestar que propongo excepción previa de:

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION Y DE LOS DERECHOS LABORALES  
CONSECUENCIALES RECLAMADOS POR LA ACCIONANTE**

Conforme a las voces del art. 32 modificado por la ley 712 de 2001, art. 19, modificado por la ley 1149 de 2007 art 1, además de autorizar las excepciones previas, están deberán decidirse en la audiencia de conciliación y para efectos de saneamiento y fijación del litigio.

En este sentido la excepción previa que se propone, esta referida a la prescripción de la acción, en tanto no existe discusión entre las partes respecto a la fecha de terminación de la relación contractual acaecida el 29 de enero de 2018, fecha que se ve reflejada en los hechos del libelo y en la contestación de la demanda que nos ocupa, de tal suerte que primeramente la accionante señora LUZ MIREYA ROMERO VARGAS, a través de su apoderado debió presentar su reclamación dentro de los tres años que fija los artículos 488 del CST regla general y 151 del CPL, que se refiere a la prescripción de las acciones, que emanen o deriven de leyes sociales como las reclamadas en este libelo.

Para sustentar esta excepción, que constituye el tiempo o época que la norma le otorga, a quién pretende reclamar derechos reconocidos en normas sustantivas, se hace necesario señalar:

- Tenemos que la relación contractual como se anuncia en el libelo, culminó el día 29 de enero del 2018; hecho este, aceptado por las partes. La presentación de la demanda con la que se reclama los derechos presuntamente laborales, se produjo el 22 de julio del 2021, esto es, tres años y cinco meses posteriores a la terminación del contrato.
- Entonces, transcurrió, más de tres años para ejercer oportunamente la reclamación de los derechos a que se contrae el libelo demandatorio por parte de la señora LUZ MIREYA ROMERO, luego ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción, cuya regla general está consagrada en el art. 488 del CST en armonía con el art. 151 del CPL. y la reclamante por ningún medio que se conozca y debidamente habilitado, interrumpió, esa oportunidad que en el tiempo le confirió la norma sustantiva y procesal, para reclamar los derechos a través de la acción que se propuso, Art. 489 del CST.

En ese sentido, a lo largo del este escrito de contestación y traslado de las pretensiones y hechos de la demanda, se dejó indicado que tanto la acción como los derechos reclamados de carácter laboral, además de ser inexistentes, los mismos han prescrito, pues la oportunidad que tenía para exigirlos ante esta jurisdicción ha superado los tres años, contados desde la fecha de culminación de las relaciones contractuales, sobre cada uno de esos derechos me pronuncie como se indicó al descorrer el traslado, esto es, los contenidos en el numeral 1.2. De Condenas, y signados del numeral 1.2.1. al 1.2.13, inclusive, así:

1. Respecto a la **Prescripción de las cesantías** y sus condenas accesorias referidas en los numerales **1.2.1, 1.2.2, 1.2.3, y 1.2.4.**

Contempla el artículo 249 del CST, que, al término del contrato de trabajo, el empleador está obligado a pagarle al trabajador un mes de salario por cada año trabajado o proporcional si el tiempo fuere inferior a un año.

Quiere decir esto que las cesantías son exigibles por parte del trabajador al momento de terminar el contrato de trabajo, por lo que la prescripción empezará a correr a partir del día siguiente a la terminación del mismo.

Si bien cada año el empleador debe consignar las cesantías al fondo estas no prescriben año a año, puesto que no se le están pagando al trabajador, sino que son consignadas a un tercero para que las gestione en lugar de la empresa, de suerte que las cesantías anualizadas no están sometidas al fenómeno de la prescripción; las que prescriben son las cesantías definitivas de allí el planteamiento que se dejara expuesto en la liquidación, para los fines del pago en el evento de prosperar la aplicación del principio de la primacía del contrato realidad.

Así lo deja claro la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 46704 del 26 de octubre de 2016 dijo:

*«En este punto debe aclararse, que las cesantías así se tengan que consignar anualmente en un fondo de pensiones, se hacen exigibles a la*

*terminación del contrato de trabajo, ya que por la naturaleza y finalidad de esta prestación social, destinada a atenuar las vicisitudes que pudieren sobrevenir de la condición de cesante en que pudiera encontrarse el trabajador, solo a la finalización del vínculo aquél podría beneficiarse sin las limitaciones exigidas en los casos en que durante la vigencia de la relación laboral necesitara anticipos parciales o préstamos sobre las mismas, lo que significa que desde el día siguiente a culminarse el contrato resulta dable contar con la efectiva libertad de disposición.»*

Es claro que el derecho al pago de las cesantías, se hace exigible sólo cuando termina el contrato de trabajo y es a partir de ese momento en que empieza a correr el término de la prescripción.

Descendiendo al caso en concreto el último contrato suscrito entre las partes, ocurrió el día 1 de diciembre de 2014 el que culminó el día 29 de enero de 2018, por el no acuerdo entre las partes, para la firma en el cambio de la modalidad de contrato de prestación de servicios a laboral, que expresamente no fue aceptado por la demandante **LUZ MIREYA ROMERO**.

Lo anterior generó para la Empresa, una liquidación laboral, a prevención por el mes de enero del año 2018, liquidación que le fuera cancelada a la demandante, de tal suerte que a partir del día 30 de enero de 2018, inicio el término legal para que esta demandante reclamara sus derechos laborales, mediante la acción respectiva, en cuanto a la reclamación por cesantías, en gracia de discusión, su término empezó a correr a partir del 30 de enero de 2018, derecho que se encuentra prescrito, pues la acción de reclamación se presentó el día 22 de julio de 2021, después de haber transcurrido más de 3 años de su hipotética causación.

En cuanto a la indemnización moratoria por no consignar las cesantías, el no pago de los intereses sobre cesantías y la sanción que se reclama por el no pago de estos conceptos, prescribe a los 3 años, contados desde la fecha de la terminación contractual.

Frente a los derechos aquí reclamados resulta obligatorio la aplicación del principio "*Accesorium sequitur principale*" "*...en Derecho lo accesorio sigue la suerte de lo principal*", y nace de lo expresado al pronunciarnos respecto a la prescripción de las cesantías, tanto si no hay lugar al reconocimiento del derecho principal de contera no habrá lugar al reconocimiento de sanciones por el no pago oportuno o sus intereses, luego los derechos reclamados en este sentido derivados de las cesantías signados en los numerales 1.2.2. 1.2.3 y 1.2.4 del acápite de condenas del libelo, igualmente se encuentran prescritas por las razones expuestas.

2. Respecto de la **Prescripción de la prima de servicios**, como se conoce, esta debe ser pagada en dos cuotas, una en junio y otra el 20 de diciembre, quiere decir esto que en la prima que ha de ser pagada en junio, la prescripción se empieza a contar desde el 01 de julio, y en la prima que se debe pagar a más tardar el 20 de diciembre, la prescripción empieza a contarse desde el 21 de diciembre.

Antes de esas fechas el pago de la prima de servicios no se puede exigir, y así lo recuerda la sala laboral de la Corte suprema de justicia en

sentencia 43894 del 10 de junio de 2015 con ponencia del magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas:

*“...No la casa en lo demás por cuanto como quedó dicho, respecto de las primas de servicios y los intereses a las cesantías, que fueron las otras dos condenas impuestas por el Ad quem, el término de prescripción sí se cuenta desde su respectiva causación, tal y como se hizo en la sentencia acusada, y en esa medida no erró en la exégesis de la norma acusada...”*

En esa sentencia la Corte declara que, en la prescripción de la prima de servicios, el término de prescripción no se cuenta desde la terminación del contrato, sino cuando se causa durante la ejecución del mismo, que son las fechas en que se debe pagar la prima de servicios al trabajador, sin que para el caso que nos ocupa resulte ajena la ocurrencia del fenómeno jurídico de la prescripción, dado lo expresado anteriormente sobre el particular.

Descendiendo al caso en concreto el último contrato suscrito entre las partes, ocurrió el día 1 de diciembre de 2014 el que culminó el día 29 de enero de 2018, por el no acuerdo entre las partes, para la firma en el cambio en la modalidad de contrato de prestación de servicios a laboral, que expresamente no fue aceptado por la demandante **LUZ MIREYA ROMERO**.

Lo anterior generó para la Empresa, una liquidación laboral, a prevención por el mes de enero del año 2018, liquidación que le fuera cancelada a la demandante, de tal suerte que a partir del día 30 de enero de 2018, inicio el término legal para que esta demandante reclamara sus derechos laborales, mediante la acción respectiva, en cuanto a la reclamación por prima de servicios en gracia de discusión, su término empezó a correr a partir del 1 de julio de 2017 y el 20 de diciembre del mismo año, derecho que se encuentra prescrito, pues la acción de reclamación se presentó el día 22 de julio de 2021, después de haber transcurrido más de 3 años de su hipotética causación.

3. Respecto de la **Prescripción de las vacaciones**, Frente a la reclamación de este derecho prescribe con la regla general del término de tres años, si deja de cobrar oportunamente, así lo expresa la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 39023 del 14 de agosto del 2013.

*“Esta sala de la corte ha sostenido que la compensación en dinero de las vacaciones, que es la que se amolda a las pretensiones de la demanda, se hace exigible a la terminación del contrato de trabajo y, por lo mismo, desde allí empieza a contarse el término de la prescripción.”*

Descendiendo al caso en concreto el último contrato suscrito entre las partes, ocurrió el día 1 de diciembre de 2014 el que culminó el día 29 de enero de 2018, por el no acuerdo entre las partes, para la firma en el cambio en la modalidad de contrato de prestación de servicios a laboral, que expresamente no fue aceptado por la demandante **LUZ MIREYA ROMERO**.

Lo anterior generó para la Empresa, una liquidación laboral, a prevención por el mes de enero del año 2018, liquidación que le fuera cancelada a la demandante, de tal suerte que a partir del día 30 de enero de 2018, inicio

el término legal para que esta demandante reclamara sus derechos laborales, mediante la acción respectiva, en cuanto a la reclamación por prima de servicios en gracia de discusión, su término empezó a correr a partir del 1 de julio de 2017 y el 20 de diciembre del mismo año, derecho que se encuentra prescrito, pues la acción de reclamación se presentó el día 22 de julio de 2021, después de haber transcurrido más de 3 años de su hipotética causación.

4. Respecto de las **prescripciones de los derechos reclamados “devolución de los dineros por pago de aportes a la seguridad integral en salud y de riesgos laborales y pensión”**

Los derechos de seguridad social y los extintivos a los derechos sustantivos de la legislación laboral, parte del principio que impone que los mismos deben ser reclamados dentro de los tres años contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible a excepción de los casos especiales; por su parte las acciones correspondientes para su reclamación prescriben en tres años, contados a partir de la terminación de la relación contractual.

En ese orden se propone como excepción de prescripción, para los derechos reclamados dentro de esta acción así:

La acción ordinaria propuesta se encuentra prescrita, por haber transcurrido más de tres años entre la fecha de la terminación del último contrato surtido entre las partes y la fecha de presentación de la demanda y los derechos que con ella se reclaman, prescribieron tres años a partir de su causación, así se dejara propuesto y se pedirá su declaración en los términos de esta excepción para que el señor juez la declare.

La reclamación de la devolución de aportes al sistema de seguridad social está sometida a las resultas, de las declaraciones relativas a la existencia del contrato y su definición respecto a la naturaleza de si se trató de un contrato de trabajo o por el contrario de la existencia de un contrato de prestación de servicio de carácter civil, como en efecto se reclama por el extremo accionado independientemente que la acción en si misma se encuentra prescrita.

Cualquier situación, que hipotéticamente llegara a ocurrir en las declaraciones que pongan fin a este proceso además de estar cobijadas bajo el principio de la buena fe, se han operado los términos de las prescripciones consagradas en la ley laboral y civil, respecto a la reclamación de los derechos aducidos sobre la devolución por pagos de seguridad social, riesgos laborales y pensión, atendiendo la Jurisprudencia del Consejo de Estado, Sentencia de julio 30 de 2004, la cual sustenta que en materia de prescripción de cobro de aportes parafiscales debe aplicarse la norma tributaria, conforme lo establece el Art 817, la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, todo lo cual se afirma en gracia de discusión de prosperar la primacía del contrato de trabajo alegada.

5. Respecto al **pago del cálculo actuarial que emita la administradora colombiana de pensiones -COLPENSIONES**

La reclamación de la devolución de pago del cálculo actuarial que emita la administradora Colombiana de pensiones -COLPENSIONES, está sometida a las resultas, de las declaraciones relativas a la existencia del contrato y su definición respecto a la naturaleza de si se trató de un contrato de trabajo o por el contrario de la existencia de un contrato de prestación de servicio de carácter civil, como en efecto se reclama por el extremo accionado, independientemente que la acción en si misma se encuentra prescrita.

En estas condiciones y conocida la decisión de la jurisdicción, sobre el debate respecto a la naturaleza contractual, quedaría definida entonces, la existencia del derecho o no, para su reclamación, el cual, de ser declarado, en gracia de discusión, deberá definir de contera el periodo en el cual se causó, por las razones que se han dejado expuestas al descorrer los hechos, pretensiones y formulación de excepciones.

6. Respecto de la **Prescripción de la indemnización moratoria por el no pago oportuno y completo de la salarios y prestaciones sociales**

La indemnización por el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales, se encuentran prescritas, la oportunidad para la reclamación de estos derechos, a través de esta acción ha superado los tres (03) años, en gracia de discusión, además de ser enfáticos en afirmar que no existió vinculo jurídico de carácter laboral que así obligue a la demandada por lo expuesto en este escrito de contestación y excepciones

Descendiendo al caso en concreto el ultimo contrato suscrito entre las partes, ocurrió el día 1 de diciembre de 2014 el que culmino el día 28 de enero de 2018, por el no acuerdo entre las partes, para la firma en el cambio en la modalidad de contrato de prestación de servicios a laboral, que expresamente no fue aceptado por la demandante **LUZ MIREYA ROMERO**.

Lo anterior genero para la Empresa, una liquidación laboral, a prevención por el mes de enero del año 2018, liquidación que le fuera cancelada a la demandante, de tal suerte que a partir del día 29 de enero de 2018, inicio el término legal para que esta demandante reclamara sus derechos laborales, mediante la acción respectiva, en cuanto a la reclamación por indemnización moratoria por el no pago oportuno y completo de la salarios y prestaciones sociales en gracia de discusión, su término empezó a correr a partir del 29 de enero de 2018, derecho que se encuentra prescrito, pues la acción de reclamación se presentó el día 22 de julio de 2021, después de haber transcurrido más de 3 años de su hipotética causación.

7. Respecto de la **Prescripción al pago por despido ilegal e injusto que determina el art. 64 del CST**

Esta pretensión está sometida a las resultas, de las declaraciones relativas a la existencia del contrato y su definición respecto a la

naturaleza de si se trató de un contrato de trabajo o por el contrario de la existencia de un contrato de prestación de servicio de carácter civil, como en efecto se reclama por el extremo accionado, independientemente que la acción en si misma se encuentra prescrita en gracia de discusión debemos advertir como ya lo hicimos anteriormente que para finales del año 2017 y principios del año 2018, la Empresa debió cambiar su política de producción en cadena para asegurar criterios de estandarización en el producto final, hecho que obligo al cambio de la naturaleza del contrato, en especial el ejecutado por la demandante, mediante prestación de servicios; al proponerse el cambio a contrato de trabajo, la citada contratista no acepto someterse a esta modalidad contractual y se negó a firmar, hecho que se demuestra por las afirmaciones de los hechos de la demanda y los documentos aportados en especial el contrato de trabajo suscrito por mi mandante, el 2 de enero de 2018, de allí la potísima razón para que el vínculo contractual se extinguiera en contraposición a lo expuesto por la parte actora.

En ese sentido se termina la relación contractual a partir del 29 de enero de 2018, y se corrió el termino de los tres años para la presentación de la acción y reclamación del derecho, como se ha dejado expuesto para el conjunto de derechos reclamados.

En conclusión y sin que implique reconocimiento de derecho alguno, debe ser declarada esta excepción como previa y en su defecto como excepción de mérito, todos los derechos causados y exigibles tres años antes de la presentación de la demanda están prescritos con base en los artículos 488 del CST y 151 del CPL, en especial todo lo relacionado con el contrato de trabajo y/o cualquier contrato de prestación de servicios que haya habido entre las partes, así como también todos aquellos derechos que se hubiesen podido derivar de los mismos.

A manera complementaria, En este punto, es pertinente hacer cita de lo previsto por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, que establece:

*“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. LAS ACCIONES QUE EMANEN DE LAS LEYES SOCIALES PRESCRIBIRÁN EN TRES AÑOS, QUE SE CONTARÁN DESDE QUE LA RESPECTIVA OBLIGACIÓN SE HAYA HECHO EXIGIBLE (...)”*

Dicha prescripción como lo establece la doctrina y jurisprudencia es de tres (3) años contados desde la notificación de la demanda hacia atrás y por lo tanto ruego así sea declarada por su despacho para los fines legales a que haya lugar.

8. Respecto de la **Prescripción al reconocimiento y pago de la indexación sobre las acreencias sobre las que no recaiga la indemnización moratoria.**

Frente a los derechos aquí reclamados resulta obligatorio la aplicación del principio "*Accesorium sequitur principale*" "*...en Derecho lo accesorio sigue la suerte de lo principal*", y nace de lo expresado al pronunciarnos respecto a la prescripción de todos los derechos derivados de la relación contractual de carácter laboral, en gracia de discusión de llegarse a

declarar por la jurisdicción, en tanto si no hay lugar al reconocimiento de la existencia del contrato que las origina de contera no habrá lugar al reconocimiento de sanciones, indemnizaciones como tampoco a la indexación de ningún valor como los reclamados en este ítem.

9. Respecto de la **Prescripción al pago de la indemnización de perjuicios morales.**

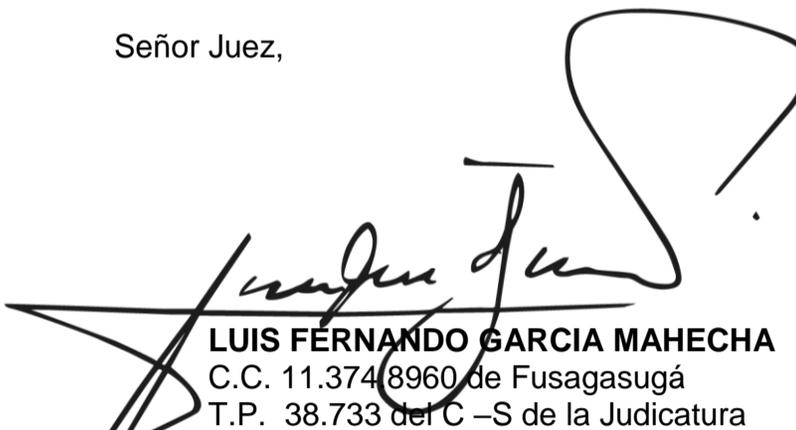
Dentro del ámbito de la doctrina y la jurisprudencia, las Altas Cortes, han de sostenido que la prescripción de las acciones que emanan de los contratos de trabajo se regula a la luz de lo estatuido en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es un término de tres años, contados a partir de la terminación del contrato o de su causación, luego la reclamación que se hace de este derecho al endilgar culpa en la demandada, se encuentra prescrita, y en gracia de discusión dentro de la contestación de esta demanda se propone excepción expresa frente a la inexistencia de este derecho.

Conforme a lo anteriormente expresado se concluye señor Juez, y así se solicita sea declarado que el fenómeno jurídico de la prescripción que con el carácter de previa se propuso en este escrito, ha operado para efectos de la acción laboral que se propone y de contera lo mismo ocurrió respecto de los derechos reclamados con la acción, en consecuencia, ruego al señor Juez, se declare la terminación y archivo de la acción, por la ocurrencia de esta figura jurídica.

Ruego al señor Juez, declarar probada esta excepción teniendo como pruebas:

1. Presentación de la demanda (22 de julio 2021, folio 2 Carpeta Reparto)
2. Lo confesado en el texto del libelo demandatorio del extremo accionante a través de su apoderado acerca de la terminación de la relación contractual (29 de enero de 2018), entre otros los específicamente señalados en la pretensión 1.1.1, las condenas indicadas entre los numerales 1.2.1. al 1.2.9., entre otras y en el hecho 2.1.10.

Señor Juez,



**LUIS FERNANDO GARCIA MAHECHA**  
C.C. 11.374.8960 de Fusagasugá  
T.P. 38.733 del C –S de la Judicatura

## Elisa Johanna Chavez Garzon

---

**De:** Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Fusagasuga  
**Enviado el:** lunes, 26 de julio de 2021 8:49 a. m.  
**Para:** Elisa Johanna Chavez Garzon  
**Asunto:** RV: RADICACIÓN DEMANDA LUZ MIREYA ROMERO VARGAS VS BC BROMELIAS DE COLOMBIA S.A.S.  
**Datos adjuntos:** demanda completa LUZ MIREYA ROMERO VARGAS.pdf

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Fusagasuga ha compartido archivos de OneDrive con usted. Para verlos, haga clic en los vínculos siguientes.

 [TARJETA PROFESIONAL.pdf](#)

 [CÉDULA.pdf](#)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ**  
Diagonal 16 N° 11-85, Palacio de justicia, oficina 402, Telefax: (1) 8678866  
Fusagasugá, Cundinamarca, Correo electrónico: [j01cctofusa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctofusa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fusagasugá, 26 de julio de 2021

Elisa, radicar de inmediato

Cordialmente,

**RICARDO CAMPOS BELTRAN**  
Secretario

---

**De:** Reparto Demandas Juzgado 01 - 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Fusagasugá  
<demandasj0102cctofusa@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado el:** lunes, 26 de julio de 2021 8:12 a. m.  
**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Fusagasuga <j01cctofusa@cendoj.ramajudicial.gov.co>; perezsanabriabogados@hotmail.com  
**Asunto:** RV: RADICACIÓN DEMANDA LUZ MIREYA ROMERO VARGAS VS BC BROMELIAS DE COLOMBIA S.A.S.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DE REPARTO DE DEMANDAS CIVILES DE MAYOR CUANTIA Y  
LABORALES DE COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS 1 Y 2 CIVILES DEL CIRCUITO  
DE FUSAGASUGÁ**

Diagonal 16 N° 11-85, Palacio de justicia, Piso 4 Fusagasugá, Cundinamarca  
Correo electrónico: [demandasj0102cctofusa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandasj0102cctofusa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fusagasugá, JULIO 22 DDE 2021

Señor  
JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA

Remito de, manda adjunta que en reparto del día de hoy le fue asignada.

Cordialmente,

**JUZGADO DE REPARTO CIVIL CIRCUITO**

---

**De:** SANABRIA ABOGADOS <[perezsanabriabogados@hotmail.com](mailto:perezsanabriabogados@hotmail.com)>

**Enviado el:** jueves, 22 de julio de 2021 2:33 p. m.

**Para:** Reparto Demandas Juzgado 01 - 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Fusagasugá  
<[demandasj0102cctofusa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandasj0102cctofusa@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** RADICACIÓN DEMANDA LUZ MIREYA ROMERO VARGAS VS BC BROMELIAS DE COLOMBIA S.A.S.

**Señor (a)  
JUEZ (A) CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA  
(REPARTO)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

<b>DEMANDANTE</b>	LUZ MIREYA ROMERO VARGAS	<b>DOC. IDENT.</b>	39.620.380
<b>DEMANDADO</b>	BC BROMELIAS DE COLOMBIA S.A.S.		

Edgar David Pérez Sanabria, identificado con C.C. No. 80.768.551 y portador de la Tarjeta Profesional No. 184.497, actuando como apoderado de la señora Luz Mireya Romero Vargas, domiciliada en Fusagasugá - Cundinamarca, conforme poder adjunto me permito radicar DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la BC BROMELIAS DE COLOMBIA S.A.S., entidad debidamente representada por su Representante Legal o por quien haga sus veces, para que mediante sentencia judicial se declare la existencia de un contrato de trabajo celebrado entre las partes desde el 1 de febrero de 1990 al 28 de enero del año 2018.

Adjunto los siguientes documentos:

Demanda en un solo cuerpo con poder y con Anexos  
Documento de identidad de apoderado de la parte demandante  
Tarjeta Profesional del apoderado de la parte demandante

Agradezco confirmación de recibido.

Cordialmente,

*Edgar David Pérez Sanabría Sanabría Abogados*  
*Abogado Consultor y Asesor Calle 12 B No. 8 - 39 Oficina 416 - 417*  
*Celular: 3013667832 Teléfonos 3411247 - 3423815 - 2844377*